

V. A esta instancia acompaña los siguientes justificantes, de los datos declarados en los apartados II, III y IV:

.....

En a de de 19 ...
 EL PADRE O TUTOR,

TOTAL

 1ª opción 2ª opción 3ª opción

Sr. DIRECTOR DEL

(Escribátese nombre y domicilio del Centro solicitado en primer lugar, al que habrá de dirigirse únicamente la instancia)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

10505 - ORDEN de 21 de abril de 1986 por la que se regulan las capturas de especies pelágicas en el Cantábrico y noroeste en el año 1986.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 2349/1984, de 28 de noviembre, por el que se ordena y reglamenta el ejercicio de la pesca con artes de cerco en el caladero nacional, determina en su artículo 3.º que este Ministerio, a través de su Dirección General de Ordenación Pesquera, podrá fijar cuotas máximas de capturas por embarcación y día y para cada campaña, de aquellas especies pesqueras cuya regulación se considere conveniente realizar, una vez oídas las Comunidades Autónomas afectadas, el Instituto Español de Oceanografía y las Federaciones de Cofradías, Organizaciones de Productores y Centrales Sindicales.

Es necesario, por tanto, determinar para 1986 las cuotas máximas de capturas adecuadas para cada especie pelágica dentro del área marítima comprendida entre la desembocadura del río Miño y la frontera con Francia. La experiencia acumulada desde la aplicación de la Orden de 14 de mayo de 1985, que rigió la campaña de capturas pelágicas en el Cantábrico y noroeste en el pasado año, aconseja incorporar al nuevo texto puntos básicos para el perfeccionamiento del sistema establecido.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las embarcaciones autorizadas a la pesca con artes de «Cercos» en el caladero del Cantábrico y noroeste que se encuentren recogidas en el Censo Oficial de Buques de esta

modalidad de pesca se atenderán en el volumen de sus capturas diarias durante la presente campaña de 1986 a las limitaciones siguientes:

Anchoa: 6.000 kilogramos por buque y día.

Caballa: 10.000 kilogramos por buque y día.

Verdel: 8.000 kilogramos por buque y día.

Jurel: 10.000 kilogramos por buque y día.

Chincho (jurel de 12 a 14 centímetros de talla): 4.000 kilogramos por buque y día.

Sardina:

a) Buques menores de 10 TRB: 7.000 kilogramos por buque y día.

b) Buques mayores de 10 TRB: 10.000 kilogramos por buque y día.

Xouba (sardina de 11 a 14 centímetros de talla): 4.000 kilogramos por buque y día.

Art. 2.º Las cuotas de capturas que se determinan en el artículo anterior están referidas a las que se realizan fuera de aguas interiores y sólo se aplicarán a cada una de las especies durante su respectiva campaña en el presente año.

Art. 3.º Para los supuestos en que los buques sobrepasen los límites de captura fijados en el artículo primero, se autoriza la cesión o traspaso del excedente a otros buques de la misma Cofradía u Organización de productores, cuyos volúmenes de capturas sean deficitarios.

Art. 4.º El control de los desembarcos efectuados por cada uno de los buques afectos a una Cofradía u Organización de productores se llevará a cabo por una comisión integrada por un representante de las citadas Organizaciones, según el caso, que actuará de Secretario, el armador o patrón del buque, un representante de la Comunidad Autónoma y el celador del puerto, en representación del órgano competente de la Administración del Estado en el litoral.

Una vez finalizado el control del desembarco se levantará acta certificada, que deberá ser firmada al menos por tres de los comisionados, en la que se expresará, entre otros extremos, la afiliación del buque y los datos de capturas por especies desembarcadas.

Un ejemplar de la referida acta se entregará al armador, otro a la Cofradía u Organización de productores, el tercero al representante de la Comunidad Autónoma y el cuarto se remitirá por el órgano competente de la Administración del Estado en el litoral a la Dirección General de Ordenación Pesquera.

Art. 5.º Las infracciones que se cometan vulnerando lo establecido en la presente Orden serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en la Ley 53/1982, de 13 de julio, sobre infracciones en materia de pesca marítima.

Art. 6.º La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
 Madrid, 21 de abril de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima y Director general de Ordenación Pesquera.